Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expediente nro. CNT 13436/2020 /CA1

JUZGADO Nº 50
AUTOS: **"SUAREZ, NORMA DEL CARMEN c/ OMINT ART S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 25 del mes de abril de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal con motivo de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 20/02/2025, que hizo lugar a la queja articulada por la demandada. El Máximo Tribunal declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejó sin efecto la sentencia apelada en relación con la inconstitucionalidad de la Ley 27.348.

II.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa CNT 45559/2019/1/RH1 "Behrens, Roberto Oscar c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial", sentencia del 5 de noviembre de 2024, convalidó la constitucionalidad del trámite previo, establecido con carácter obligatorio, por el artículo 1º y concordantes de la Ley 27.348.

Sentado ello, corresponde atenerse a lo allí dispuesto.

Si bien las sentencias de la Corte Suprema solo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas (Fallos: 307:1094; 312: 2007, entre otros), ya que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales que, como en el caso, se apartan de esos precedentes, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver. G.34. XXXIV. RECURSO DE HECHO Gay de Martin, Elba Luisa y otro c/ Plan Rombo S.A., Fallos: 311:1644 y sus citas, entre otros).

III.- Ahora bien, en el caso cabe precisar que la demanda se interpuso el **30/07/2020**, por lo que no resultaba exigible el tránsito ante las Comisiones Médicas.

La situación crítica sanitaria, provocada por la Pandemia de COVID-19, que en su momento determinó el ASPO y ulteriormente el DISPO, causó demoras en el acceso normal al procedimiento administrativo. En concreto, la Resolución SRT 23/2020, del 17.03.2020, que suspendió el inicio de trámites de divergencias y aun las previsiones de la Resolución 67/20, de la SRT, provocaron importantes dilaciones en la realización de las audiencias médicas, estudios médicos, audiencias de acuerdo ante el Servicio de Homologación, etc., todo lo cual impidió, a los trabajadores, la obtención de una adecuada atención a sus requerimientos.

El hecho de que, a través de la Resolución 75/20 del 21/10/2020, se dejara sin efecto la Res. 23/2020 SRT, no significó que las Comisiones Médicas retornasen a su funcionamiento normal, ya que, en su artículo 2°, se estableció que, en el marco de lo dispuesto por la Resolución S.R.T. N° 56 de fecha 24 de junio de 2020, las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.) y sus Delegaciones, como así también la Comisión Médica Central (C.M.C.), "**prestarán integralmente los servicios que le competen y brindarán atención al público, de manera presencial, exclusivamente a aquellas personas que cuenten con turno previamente asignado, conforme la modalidad que corresponda**…".

Asimismo, no es posible soslayar la vigencia de la Res. SRT 20/21 (B.O. 14/04/21; su entrada en vigor se produjo el 1/9/2021, por Disp. 4/21 SRT y fue modificada recién el 23/8/22, a través de la Res. 48/22 de la SRT), a través de la cual, en función de la imposibilidad fáctica de proveer adecuadamente a los trámites de divergencia, la propia autoridad administrativa dispuso que se emitirían resoluciones de alcance particular a través del Servicio de Homologación, dando por concluido el trámite administrativo, sin la necesidad de que previamente se realice la pertinente Audiencia Médica, lo que deja en evidencia que, a la fecha de interposición de la demanda, exigir el previo paso por ante las Comisiones Médicas no era más que un inútil y dispendioso formalismo ya que habría incumplido el plazo máximo de tramitación ante ellas.

Esta plataforma de hecho y de derecho que, por sus particularidades, no fue materia de tratamiento en el precedente de la Corte Suprema de Justicia

#34911037#453226565#20250425123723230

"Pogonza", del 02.09.2021, permite considerar, en el caso, que la vía jurisdiccional debe considerarse expedita, sin que implique lo resuelto, ni un apartamiento al precedente de la Corte Federal antes referenciado, ni la extensión de lo aquí decidido a otros casos que no guarden similares lineamientos de hecho en el plano temporal (en el mismo sentido, Expte. 16395/2020 "Aguayo Villaroel, Alex Sandro C/ Swiss Medical Art S.A. S/Accidente - Ley Especial" del registro de la Sala II, entre otros).

Por último, cabe destacar que resolver de otro modo implicaría un rigorismo formal innecesario, atentatorio del derecho de defensa en juicio, máxime que nos encontramos ante un evento ocurrido en febrero del año 2019

Por las razones expuestas, corresponde mantener la aptitud jurisdiccional de este Fuero para el trámite de la presente acción en los términos de la Ley 27348 y, en consecuencia, habilitar la instancia judicial.

IV.- Las costas se impondrán en el orden causado, atentos a la índole de las cuestiones debatidas (artículo 68 del C.P.C.C.N.). Las regulaciones de honorarios serán diferidas hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva.

V.- Por ello, corresponde habilitar la instancia judicial, imponer las costas por su orden (artículos 68, 2º párrafo del C.P.C.C.N. y 37 de la L.O.) y diferir las regulaciones de honorarios para el momento en que se dicte sentencia definitiva.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Habilitar la instancia judicial;

2) Imponer las costas por su orden;

3) Diferir las regulaciones de honorarios hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

7-04.34

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

Fecha de firma: 25/04/2025
Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA

#34911037#453226565#20250425123723230